



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01106-00
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal.
Cuaderno	Liquidatorio

En atención a la solicitud elevada por la apoderada del demandante (archivo 40), conviene ponerle de presente lo previsto en el art. 501 del Código General del Proceso, que en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

(...)

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.”

Así mismo, recuérdese que en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 22 de febrero de 2022, las partes presentaron sus respectivas actas y llegaron al acuerdo que se encuentra plasmado en el acta de la audiencia (archivo 39), en virtud del cual, entre otros bienes, se inventariaron 95.790 acciones de la sociedad TRANSPORTE ICEBERG COLOMBIA S.A. como activos de la sociedad conyugal, razón por la cual procedió el Despacho a aprobar los inventarios y avalúos presentados por las partes conforme lo previsto en el art. 501 del C.G.P. previamente citado.

En ese orden de ideas, comoquiera que las partes presentaron los inventarios y avalúos aprobados por el Despacho **de común acuerdo**, no es procedente acceder a la solicitud de “*modificación – corrección del inventario y avalúo que se aprobó en audiencia llevada a cabo en fecha 22 de febrero de 2022*”, máxime cuando la modificación del acta de los inventarios y avalúos no está contemplada en norma alguna y no se observa que el Despacho hubiere incurrido el algún error que deba ser corregido, por el contrario –se insiste– se atendió a lo acordado por los apoderados de las partes y, menos aún, existe objeción alguna por la parte actora frente los inventarios presentados, encontrándose en firme su aprobación.

No obstante, se corre traslado de la solicitud presentada por la parte actora a la parte demandada por el término de tres (3) días, a efectos de que, si a bien lo tiene, coadyuve la petición contenida en el referido memorial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término señalado, por secretaría, contabilícese el término restante con el que cuentan los partidores para presentar el correspondiente trabajo de partición.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c0b6195445f3d473b9571cababf036431d70978187f70c20986b53de309a12**

Documento generado en 22/04/2022 03:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00268
Proceso	Ofrecimiento de Alimentos
Cuaderno	Principal

Teniendo en cuenta el informe de visitas social visto en el archivo 39 del expediente, se dispone:

1.- Asistente Social del despacho, intente nuevamente la visita social ordenada en audiencia del 10 de marzo de 2022 (archivo 38), al lugar de residencia de la parte demandada y de ser posible realice la entrevista al menor de edad NOAH THÍ MAI VEGA MATEUS, teniendo en cuenta las consideraciones dadas en la referida audiencia.

Para lo anterior, por secretaría requiérase a la señora CINDY YURANI MATEUS BALAGUER para que preste la colaboración necesaria a fin de poder realizar la visita ordenada, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- Como quiera que en audiencia del 10 de marzo de 2022, también se ordenó la visita social al domicilio del demandante y según el informe de visita social del archivo 39, se señala el domicilio del mismo es calle 19 # 9 Este 130 apto 102 torre 11 del municipio de Madrid – Cundinamarca, A efectos de realizar la visita social a la residencia del señor MICHAEL DAVID VEGA ORTUA, se COMISIONA a los JUZGADO DE FAMILIA DE MADRID – CUNDINAMARCA (REPARTO) para que, por intermedio de la Trabajadora Social del Despacho se efectúe la visita aquí ordenada. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y tramítense por secretaría. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

Se ordena al demandante prestar toda la colaboración necesaria en la práctica de la visita social ordenada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9028d11ed5b7615c2ec6717834782d106ed37c7c32f0738ada2b09ed137a286**

Documento generado en 22/04/2022 03:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00568
<i>Proceso</i>	<i>VISITAS</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a la manifestación efectuada por la parte demandante visible en el archivo digital 21 y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P., entendiéndose que lo pretendido es desistir del proceso por haberse llegado a un acuerdo extraprocesal entre las partes, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS instaurada a través de apoderado por ALEXANDER PINEDA RIVERA contra LILIA OMAIRA LOTERO JEREZ, respecto del menor de edad JÉRONIMO PINEDA LOTERO.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso. Sin condena en costas.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80de91790ba8d35bf986a7f3765c167fedd44a2c162490fdcabc9ff96e68ec77**

Documento generado en 22/04/2022 03:58:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00262
<i>Proceso</i>	<i>Exclusión de Bien</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por haber sido interpuesto en tiempo y estar legitimado para el efecto, se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (archivo 24) contra del auto del 28 de febrero de 2022 mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por transacción (archivo 23).

Por secretaría, remítase el expediente digital en la forma y términos de los artículos 322 y ss. del C. G. del P. una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326, previas constancias del caso. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec469d2da8846ca36b62650ba4908ebb09f2c2d48f8f034d5fc25430a58f758**

Documento generado en 22/04/2022 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00316
Proceso	Adjudicación de apoyos
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta que la manifestación realizada por el señor SAMUEL ANDRÉS PINZÓN NIÑO, hermano de la señora NANCY PATRICIA PINZÓN NIÑO (archivo 29).

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso cuyo aparte reza: “*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas de la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*”, en armonía con lo consagrado en el artículo 278 íbidem que en lo pertinente señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)*”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

ASUNTO

El Procurador 186 Judicial II de Familia por solicitud de BLANCA NUBIA NIÑO RODRÍGUEZ instauró demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorios para la toma de decisiones en favor de la señora NANCY PATRICIA PINZÓN NIÑO, quien se encuentra imposibilitada para expresar su voluntad, a efectos de que se designe como persona de apoyo de esta última.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS):

1.- La señora NANCY PATRICIA PINZÓN NIÑO nació el 31 de diciembre de 1981, es hija de los señores BLANCA NUBIA NIÑO RODRÍGUEZ Y VÍCTOR MANUEL PINZÓN SUÁREZ, es soltera y no tiene hijos, no recibe ingresos económicos ni es poseedora o titular de derechos sobre bienes muebles o inmuebles y vive con su madre y su hermano SAMUEL ANDRÉS PINZÓN NIÑO quienes le brindan lo necesario para su manutención y cuidado especial, dado que por su situación de discapacidad no puede procurarse su propio sustento, haciéndola absolutamente dependiente de su familia para subsistir y para hacer seguimiento a su salud y sus actividades diarias.

2.- Acorde con certificación médica, la señora NANCY PATRICIA PINZÓN NIÑO presenta “*Discapacidad intelectual grave secundaria a secuelas de hipoxia neonatal. Tiene un pobre funcionamiento general. La paciente tiene un desfavorable pronóstico desde el punto de vista cognoscitivo*”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ya que esta patología es permanente, crónica e irreversible y provoca un deterioro funcional discapacitante. Teniendo en cuenta la patología del paciente, de carácter irreversible y crónica, no hay posibilidades de recuperación ni rehabilitación y por tanto está limitado en la toma de decisiones y administración de bienes. Requiere de seguimiento y supervisión para su control y estabilidad”.

TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos exigidos en la ley, la demanda fue admitida por auto del 28 de junio de 2021, oportunidad en la que se ordenó notificar al señor SAMUEL ANDRÉS PINZÓN NIÑO, realizar visita social a la residencia de NANCY PATRICIA PINZÓN NIÑO por parte de la trabajadora social del despacho y notificar al agente del Ministerio Público adscrito al despacho, entre otras determinaciones (archivo 05).

Del informe de visita social realizado a la señora NANCY PATRICIA PINZÓN NIÑO por la Trabajadora Social del despacho (archivo digital 08) se corrió traslado por auto de 5 de agosto de 2021 (archivo 10).

Por auto de 7 de septiembre de 2021, se adecuó el proceso instaurado de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS al proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021 y con ello la terminación del régimen de transición establecido en el art. 54 ibídem y se ordenó oficiar a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora NANCY PATRICIA PINZÓN NIÑO, entre otras determinaciones (archivo 14).

Del informe de Valoración de Apoyos realizado a la señora NANCY PATRICIA PINZÓN NIÑO por parte de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería de Bogotá, D.C. (archivos 21, 22 y 23), se corrió traslado a la parte interesada y al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 mediante providencia de 30 de noviembre de 2021 (archivo 25) el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C.; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad; la demanda en forma aduce a los hechos y pretensiones que permitan decidir el fondo del asunto.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

El artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que *“toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”*. Así mismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)”*.

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3° señala los principios rectores de la Convención, como lo son:

- i. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- ii. La no discriminación
- iii. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad
- iv. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas
- v. La igualdad de oportunidades
- vi. La accesibilidad
- vii. La igualdad entre el hombre y la mujer
- viii. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Así mismo, en su art. 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 *“Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”*, entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: *“(…) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (…)”*.

Es así como con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la normatividad en cita, *“[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”* y, además, *“[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”*.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-022 de 2021 que declaró exequible la referida Ley, sostuvo lo siguiente:

“30. La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1º al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.

31. Los antecedentes legislativos de esta Ley^[65] demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional.^[66] En el contexto del proyecto de ley y su exposición de motivos, se puso de presente que la capacidad de ejercicio ha sido históricamente restringida a la población con discapacidad y que “la herencia de instituciones del derecho romano clásico, como la figura de interdicción, se han configurado como impedimentos para el reconocimiento del derecho al ejercicio de su capacidad jurídica, pues se desarrollan desde una perspectiva médico-rehabilitador, que solo se limita a señalar las carencias y lo necesario desde el ámbito médico para reconocerles como personas “normales”.^[67]

32. En virtud del estándar internacional mencionado y la Ley Estatutaria 1618, el legislador asumió la obligación de reemplazar el actual régimen de sustitución de la voluntad (la interdicción), por un sistema de toma de decisiones con apoyos, que fue finalmente materializado con la Ley 1996 de 2019. En palabras del legislador:

(...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos”.^[68] (Se resalta).

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la referida norma, la persona en situación de discapacidad, mayor de edad, tiene derecho a contar con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos, los cuales pueden ser establecidos a través de dos mecanismos: (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que prestará el apoyo en su celebración; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

jurídico- denominado “*proceso de adjudicación judicial de apoyos*”, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos (art. 32).

Ahora bien, el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se encuentra regulado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, que a su vez modifica el art. 396 del Código General del Proceso, y tiene como finalidad la designación de una persona de apoyo para las personas con discapacidad en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven su autonomía y dignidad para el ejercicio de la capacidad legal, para lo cual deben seguirse las reglas previstas en la referida disposición; así, “[e]n el marco de este proceso, se realizará una valoración de apoyos con el fin de acreditar el nivel y grado de apoyos que la persona requiere para tomar decisiones. Al interponerse la demanda se debe demostrar (a) “que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”, y (b) “que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.” (Sentencia C-025 de 2021).

Resulta pertinente en este punto advertir que el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019, en sus numerales 4 y 5, define los apoyos como “(...) tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales” y más específicamente define los apoyos formales como “(...) aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado”.

Por tanto, el proceso de adjudicación de apoyos se refiere exclusivamente a aquellos apoyos formales con consecuencias jurídicas, esto es, aquellos que facilitan la realización de actos jurídicos por parte de la persona con discapacidad, para quienes la Ley presume la capacidad legal, como fue ampliamente indicado.

Aunado a lo anterior, el art. 48 de la Ley en comento consagra lo relacionado con la representación de la persona titular del acto jurídico, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 48. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. *Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,*
2. *Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.”*

MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibídem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la **valoración** del material probatorio existente en el plenario, así:

DOCUMENTALES:

Registro civil de nacimiento de la señora NANCY PATRICIA PINZÓN NIÑO (folio 10, archivo 00).

Concepto Médico de psiquiatría de fecha 16 de febrero de 2021, suscrito por la doctora ANA MARÍA PÁEZ JIMÉNEZ, médico especialista en psiquiatría, relativo al diagnóstico de NANCY PATRICIA PINZÓN NIÑO (folio 11, archivo 00).

Registro Civil de Nacimiento de BLANCA NUBIA NIÑO RODRÍGUEZ (folio 12, archivo 00).

Fotocopia de la cédula de ciudadanía de NANCY PATRICIA PINZÓN NIÑO y de BLANCA NUBIA NIÑO RODRÍGUEZ (folios 14 y 15, archivo 00).

Registro Civil de defunción del señor VÍCTOR MANUEL PINZÓN SUÁREZ, fallecido el 27 de diciembre de 2017 (folio 16, archivo 00).

Registro Civil de matrimonio contraído entre BLANCA NUBIA NIÑO RODRÍGUEZ Y VÍCTOR MANUEL PINZÓN SUÁREZ, celebrado el 4 de julio de 1981 (folio 18, archivo 00).

Resolución con Radicado No. 2018_742506 SUB 71852 de COLPENSIONES, de fecha 15 de marzo de 2018, por medio de la cual se resuelve el trámite de pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor VÍCTOR MANUEL PINZÓN SUÁREZ, dejando en suspenso el posible derecho que le pudiese corresponder a NANCY PATRICIA PINZÓN NIÑO en calidad de hija (folios 19 a 26, archivo 00).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Certificado de afiliación a la EPS COMPENSAR de fecha 20 de abril de 2021, en la que se indica que la señora NANCY PATRICIA PINZÓN NIÑO está afiliada en calidad de beneficiaria del señor SAMUEL ANDRÉS PINZÓN NIÑO (folio 27, archivo 00).

Informe de visita social elaborado por la trabajadora social adscrita a este Despacho de fecha 23 de julio de 2021 (archivo 08).

Informe final de Valoración de Apoyos de la señora NANCY PATRICIA PINZÓN NIÑO realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería de Bogotá, D.C. (archivos 21, 22 y 23).

ANÁLISIS PROBATORIO

Con la documental aportada se acredita en primera medida el vínculo de parentesco entre la demandante, señora BLANCA NUBIA NIÑO RODRÍGUEZ y la señora NANCY PATRICIA PINZÓN NIÑO.

Está acreditado también que la señora NANCY PATRICIA PINZÓN NIÑO tiene un diagnóstico actual Discapacidad Intelectual Grave secundaria a secuelas de Hipoxia Neonatal, con un pobre funcionamiento general, sin posibilidad de recuperación ni rehabilitación, toda vez que conforme concepto médico, se trata de una patología permanente, crónica e irreversible y que provoca un deterioro funcional discapacitante, requiriendo seguimiento y supervisión para su control y estabilidad.

Conforme informe de visita social elaborado por la trabajadora social adscrita a este Despacho de fecha 23 de julio de 2021, la señora NANCY PATRICIA PINZÓN NIÑO, si bien se encuentra en condición de discapacidad, puede expresar sus preferencias y deseos a través de señas frente a preguntas concretas y con ayuda de la interpretación de su progenitora, informándosele sobre la existencia del proceso, así como la persona interesada en ejercer el cargo de apoyo, quien a través de sus señas dio a conocer su consentimiento para que sea representada por su progenitora señora BLANCA NUBIA NIÑO RODRÍGUEZ, frente a quien se puede establecer su idoneidad para ejercer el cargo de persona de Apoyo por ser la progenitora, la persona que permanece con NANCY y entender y atender las necesidades de la titular de los actos jurídicos.

Igualmente, obra la valoración de apoyos en la que se concluye que la señora NANCY PATRICIA PINZÓN NIÑO se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, comoquiera que conforme certificación médica presenta *“Discapacidad intelectual grave secundaria a secuelas de hipoxia neonatal. Tiene un pobre funcionamiento general. La paciente tiene un desfavorable pronóstico desde el punto de vista cognoscitivo ya que esta patología es permanente, crónica e irreversible y provoca un deterioro funcional discapacitante. Teniendo en cuenta la*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

patología del paciente, de carácter irreversible y crónica, no hay posibilidades de recuperación ni rehabilitación y por tanto está limitado en la toma de decisiones y administración de bienes. Requiere de seguimiento y supervisión para su control y estabilidad", así mismo, que se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica, toda vez que pese a emitir sonidos acordes con la emoción e ideas que está expresando y darse a entender por señas, expresando de manera clara, voluntaria y sin ningún tipo de coerción, que entiende el objeto del proceso (garantizar su bienestar integral de acuerdo con su voluntad y preferencias) y su afinidad por las personas que la representarían en sus actos, no habla y se considera que no tiene la capacidad de comprender y tomar decisiones de baja a mediana complejidad, requiere de apoyo permanente para comunicarse de forma no verbal (seña dedo arriba) y supervisión permanente para todo tipo de transacciones financieras, salir de casa y actividades de la vida cotidiana.

Se señaló, además, que la red de apoyo principal son su progenitora y su hermano quienes atienden sus necesidades básicas buscando el interés mayor de ella, interpretando el deber ser por medio del conocimiento que tienen de su historia, preferencias e insatisfacciones y buscando garantizar de manera óptima la salud, cuidado, alimentación, vestuario y todo lo relacionado con su bienestar integral, no se evidencian conflictos en la red de apoyo que pongan en riesgo la integridad, el patrimonio y la garantía de los derechos de la persona titular de los actos jurídicos.

Finalmente, se realizó una relación de los actos jurídicos que requieren apoyo o que se sugieren deben ser formalizados, señalando a la señora BLANCA NUBIA NIÑO RODRÍGUEZ, en su calidad de madre, como persona principal de apoyo, en relación con los siguientes ámbitos:

PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO:

- Apoyo para trámite pensión de sobrevivientes.
- Apoyo para apertura y administración de productos financieros.
- A futuro:
- Apoyo para cobrar la pensión o los subsidios y para gestionar y administrar el dinero por esos conceptos en garantía de su salud, alimentación y cuidado de la vivienda.
- Apoyo para posible sucesión vivienda familiar, administrar los bienes de los que sea propietario o copropietario y tomar decisiones relacionadas con la compra, venta y disposición de estos.

FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA:

- Contratar servicios o instituciones de educación, recreación o cuidado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- Contratar adecuaciones en su vivienda o adquirir implementos de alto costo para garantizar su cuidado y bienestar.

Apoyos a futuro:

- Decidir con quiénes y cómo vivir.

SALUD:

- Realizar pagos relativos a los servicios de salud.
- Dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización y realización de algún tipo de procedimiento en salud.
- Tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado.
- Decidir o reclamar servicios de rehabilitación o promoción de habilidades para ejercer su autonomía.
- Decidir si quiere o no donar órganos, tejidos u otros componentes anatómicos, el tipo de servicios que requiere o desea recibir, el centro médico al cual quiere asistir o estar en caso de hospitalización, fecha, hora de las citas, exámenes o terapias, para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo, para iniciar, continuar cambiar o abandonar procedimientos médicos o cualquier otro que involucre su salud tanto en hospitalización como por medicina general.
- Solicitar y manejar documentos que tienen que ver con su estado de salud, especialmente historia clínica.
- Solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos.
- Decidir sobre las opciones que tiene en el fin de la vida.
- Solicitud de certificado de discapacidad.

ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EJERCICIO DEL VOTO:

- Decidir si quiere o no iniciar un trámite extrajudicial.
- Acordar honorarios, condiciones de representación y contratación y firma de contratos con quien le asesora y decidir qué tipo de abogado requiere en cada momento de los procesos.
- Tomar decisiones a partir de la información brindada por el abogado y para comunicar sus preferencias, desacuerdos y decisiones al abogado en cualquier parte del proceso judicial o extrajudicial.

Y como tipos de apoyos para los ámbitos relacionados se indicaron los siguientes:

- 1) Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.
- 2) Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

De acuerdo con la anterior valoración de apoyos, y a las pruebas legalmente arrimadas al proceso, se observa que la condición de salud de NANCY PATRICIA PINZÓN NIÑO compromete su funcionalidad y le resta capacidad resolutive y de autodeterminación, lo que le impide ejercer por sí misma y hacer exigibles sus derechos. Está probado, además, que la condición de la señora PATRICIA no solo es permanente, sino que es irreversible, esto es, no tiene cura, la cual le impide dar a conocer su voluntad respecto a la toma de decisiones y manejo del dinero, lo que hace imperativa la designación de persona de apoyo que pueda garantizar el goce efectivo de los derechos de NANCY PATRICIA PINZÓN NIÑO, asegurando su pleno bienestar físico, la atención y cuidados médicos que necesita, la exigibilidad de sus derechos de salud, financieros y económicos y actividades de la vida cotidiana.

Así, conforme a las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a designar como APOYO JUDICIAL de la señora NANCY PATRICIA PINZÓN NIÑO a su progenitora BLANCA NUBIA NIÑO RODRÍGUEZ, por ser la persona que, según las pruebas y la valoración de apoyos realizada, es más cercana a la titular de los actos jurídicos en el afecto y en la confianza, y quien ha desempeñado la labor encomendada de su cuidado, aunado a la conformidad expresada por la titular del acto jurídico a través de señas en que la persona que le sirva de apoyo sea su progenitora.

Por lo anterior, a juicio de este despacho existe entre ellas la cercanía, confianza y vínculo afectivo necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de la señora NANCY PATRICIA PINZÓN NIÑO.

Teniendo en cuenta que la norma en mención impone la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, se establece que, dadas las condiciones de discapacidad médicamente certificadas de NANCY PATRICIA PINZÓN NIÑO y la valoración de apoyos, la designación de Apoyo Judicial se hace para los ámbitos anteriormente relacionados. Así mismo, conforme lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos serán para interpretar la voluntad y las preferencias de la titular del acto jurídico cuando no pueda manifestar su voluntad y para representarla persona en determinados actos, los cuales serán puntualizados en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, se designará el APOYO JUDICIAL por el tiempo máximo que permite el artículo 18 de la Ley 1996, esto es, 5 años.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PRIMERO: DECLARAR que se hace indispensable la designación de persona de APOYO JUDICIAL en favor de NANCY PATRICIA PINZÓN NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía 53.101.102, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal, comoquiera que se probó que no puede manifestar su voluntad ni preferencias por ningún medio.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora NANCY PATRICIA PINZÓN NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía 53.101.102 REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS:

PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO:

- Apoyo para la representación de la persona en los trámites de solicitud pensión de sobrevivientes, sustitución pensional ante la respectiva entidad.
- Apoyo para la representación de la persona en los trámites de apertura y administración de productos financieros.

A futuro:

- Apoyo para interpretar su voluntad y preferencias cuando no pueda manifestar su voluntad para cobrar la pensión o los subsidios y para gestionar y administrar el dinero por esos conceptos en garantía de su salud, alimentación y cuidado de la vivienda.
- Apoyo para para interpretar su voluntad y preferencias cuando no pueda manifestar su voluntad para posible sucesión vivienda familiar, administrar los bienes de los que sea propietario o copropietario y tomar decisiones relacionadas con la compra, venta y disposición de estos.

FAMILIA, CUIDADO PERSONAL Y VIVIENDA:

- Apoyo para la representación de la persona en los trámites para contratar servicios o instituciones de educación, recreación o cuidado.
- Apoyo para para interpretar su voluntad y preferencias cuando no pueda manifestar su voluntad para contratar adecuaciones en su vivienda o adquirir implementos de alto costo para garantizar su cuidado y bienestar.

Apoyos a futuro:

- Apoyo para para interpretar su voluntad y preferencias cuando no pueda manifestar su voluntad para decidir con quiénes y cómo vivir.

SALUD:

- Apoyo para para interpretar su voluntad y preferencias cuando no pueda manifestar su voluntad para realizar pagos relativos a los servicios de salud.
- Apoyo para para interpretar su voluntad y preferencias cuando no pueda



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

manifestar su voluntad para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización y realización de algún tipo de procedimiento en salud.

- Apoyo para para interpretar su voluntad y preferencias cuando no pueda manifestar su voluntad para tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado.
- Apoyo para para interpretar su voluntad y preferencias cuando no pueda manifestar su voluntad para decidir o reclamar servicios de rehabilitación o promoción de habilidades para ejercer su autonomía.
- Apoyo para para interpretar su voluntad y preferencias cuando no pueda manifestar su voluntad para decidir si quiere o no donar órganos, tejidos u otros componentes anatómicos, el tipo de servicios que requiere o desea recibir, el centro médico al cual quiere asistir o estar en caso de hospitalización, fecha, hora de las citas, exámenes o terapias, para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo, para iniciar, continuar cambiar o abandonar procedimientos médicos o cualquier otro que involucre su salud tanto en hospitalización como por medicina general.
- Apoyo para para interpretar su voluntad y preferencias cuando no pueda manifestar su voluntad para solicitar y manejar documentos que tienen que ver con su estado de salud, especialmente historia clínica.
- Apoyo para para interpretar su voluntad y preferencias cuando no pueda manifestar su voluntad para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos.
- Apoyo para para interpretar su voluntad y preferencias cuando no pueda manifestar su voluntad para decidir sobre las opciones que tiene en el fin de la vida.
- Apoyo para la representación de la persona en la solicitud de certificado de discapacidad.

ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EJERCICIO DEL VOTO:

- Apoyo para para interpretar su voluntad y preferencias cuando no pueda manifestar su voluntad para decidir si quiere o no iniciar un trámite extrajudicial.
- Apoyo para para interpretar su voluntad y preferencias cuando no pueda manifestar su voluntad para acordar honorarios, condiciones de representación y contratación y firma de contratos con quien le asesora y decidir qué tipo de abogado requiere en cada momento de los procesos.
- Apoyo para para interpretar su voluntad y preferencias cuando no pueda manifestar su voluntad para tomar decisiones a partir de la información brindada por el abogado y para comunicar sus preferencias, desacuerdos y decisiones al abogado en cualquier parte del proceso judicial o extrajudicial.

TERCERO: En consecuencia, se designa como APOYO JUDICIAL de la señora NANCY



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PATRICIA PINZÓN NIÑO, a la señora BLANCA NUBIA NIÑO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.652.484, en calidad de progenitora, para los actos jurídicos y apoyos relacionados en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: De conformidad por lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, autorizar a la señora BLANCA NUBIA NIÑO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.652.484, para actuar en representación de la señora NANCY PATRICIA PINZÓN NIÑO en los siguientes actos jurídicos:

- Trámites de solicitud pensión de sobrevivientes, sustitución pensional ante la respectiva entidad.
- Trámites de apertura y administración de productos financieros.
- Trámites para contratar servicios o instituciones de educación, recreación o cuidado.
- Solicitud de certificado de discapacidad.
- Elevar solicitudes ante la Empresa de Promotora de Salud EPS COMPENSAR correspondientes a medicamentos, tratamientos, intervenciones quirúrgicas, firmar consentimientos informados, derechos de petición y/o acciones judiciales, requeridos todos para garantizar el cabal ejercicio del derecho fundamental a la salud de la Titular de Derechos.

QUINTO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: La señora BLANCA NUBIA NIÑO RODRÍGUEZ, únicamente podrá ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

SEXTO: DURACIÓN: De conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en este caso, los apoyos aquí adjudicados tendrán una duración de 5 años.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia de este juzgado.

Por secretaría elabórese un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran.

En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

Superados dos (2) años sin movimiento alguno de este proceso con posterioridad a esta sentencia, remítase al archivo general.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

OCTAVO: De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la persona de apoyo deberá tomar posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera virtual a través de Teams. **AGÉNDESE POR SECRETARÍA Y REMÍTASE EL LINK CORRÉSPONDIENTE.**

NOVENO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia, la señora BLANCA NUBIA NIÑO RODRÍGUEZ deberá efectuar un balance en el cual se exhibirá a NANCY PATRICIA PINZÓN NIÑO y al Juzgado:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Para lo anterior se realizará la oportuna programación de lo cual se informará a las partes.

SECRETARÍA PROCEDA AL INGRESO DEL EXPEDIENTE EN EL TÉRMINO SEÑALADO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56a3257724255517de79ceb01dac6733f8f6012b4d9fd8a13bb45cfa52155c1**

Documento generado en 22/04/2022 03:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00756</i>
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- No se tiene en cuenta la documental vista en archivo 25, como quiera que no se aporta el citatorio de notificación en donde se indique cual es la providencia a notificar, la fecha de la misma ni el término con el que cuenta el demandado para recibir notificación personal.

2.- Del mismo modo, no se puede tener en cuenta como notificación el pantallazo de whatsapp como notificación del demandado, ya que en el mismo no se le indica el término no se le hacen las salvedades establecidas en el artículo 8° el decreto 806 de 2020.

3.- Por lo expuesto se requiere a la parte demandante para que realice la notificación al demandado, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 8° el decreto 806 de 2020 o dando pleno cumplimiento a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4.- Respecto de la solicitud de entrega de títulos realizada con los memoriales de los archivos 25 y 32, expídanse orden de pago de los meses de abril de 2022, en cumplimiento a los alimentos provisionales decretados en auto del 13 de diciembre de 2021 (archivo 10). **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18903db222ee6f0aaebf3efc244045795feba010f59362eb57ce59a3835acec9**
Documento generado en 22/04/2022 03:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00092-00
<i>Proceso</i>	<i>Investigación de Paternidad.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado por la Defensora de Familia adscrita a este despacho (archivo 09), como quiera que de la consulta en la página web ADRES se observa que el demandado JHON EDISSON APONTE PATIÑO se encuentra afiliado a la EPS SURAMERICANA S.A., se dispone oficiar a esta entidad a fin de que se sirvan informar la dirección exacta y demás datos de ubicación del referido demandado. OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA informando los datos de identificación.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 25 de abril de 2022 ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12ca543481dfdea52efa4c68d858c7c6cec96360353e8b001d425862b37f996**

Documento generado en 22/04/2022 03:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00101</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de hecho.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a la solicitud de medidas cautelares que realiza la parte actora archivo 01, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 590 del C. G. del P., a efectos de proceder con el decreto de las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de **\$114.400.000.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7db12dc28abcb5c273a2291aa984d6ef80f4060aa613a9608e1810e533958da7**

Documento generado en 22/04/2022 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-200163
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Subsana en debida forma y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de las menores de edad **MARIANA ANDREA NIETO GAVILÁN** y **SARA VALERIA NIETO GAVILÁN** representadas por su progenitora **YAMILE GAVILÁN CUERVO** contra **EDWIN NIETO ESPEJO**:

1.- Por la suma total de \$ 13.487.929,60 discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 4.000.000 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de marzo a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$400.000.

Por la suma de \$ 4.968.000 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada una por un valor de \$414.000.

Por la suma de \$ 911.379,60 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero y febrero del año 2022, cada una por un valor de \$455.689.

Por la suma de \$ 1.000.000 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de junio y diciembre de 2020, de las menores, **MARIANA ANDREA NIETO GAVILAN** y **SARA VALERIA NIETO GAVILAN**, cada una por un valor de \$250.000.

Por la suma de \$ 1.035.000 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de junio y diciembre de 2021, de las menores, **MARIANA ANDREA NIETO GAVILAN** y **SARA VALERIA NIETO GAVILAN**, cada una por un valor de \$258.750.

Por la suma de \$ 1.320.150 que corresponde a los gastos de matrícula y pensión dejados de cancelar por el demandado entre agosto de 2020 y octubre de 2021, que corresponde al 30% del valor cancelado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$ 64.800 que corresponde a los gastos de ruta escolar dejados de cancelar por el demandado entre febrero y septiembre de 2021, que corresponde al 30% del valor cancelado.

Por la suma de \$ 188.600 que corresponde a los gastos de útiles escolares y uniformes dejados de cancelar por el demandado entre febrero de 2020 y febrero de 2022, que corresponde al 30% del valor cancelado.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5.- No se libra mandamiento de pago por la totalidad de los gastos escolares relacionados como quiera que los recibos obrantes a folios 19 (derecha superior), 20, 22, 23 y 25 del archivo digital 01, no se tienen en cuenta por parte del despacho.

6.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

8.- Reconocer personería jurídica al abogado JHONATAN BUITRAGO BÁEZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82deb4a65161dc05b90a63dc9427162f82fb05cf8787a724ccf84a2e5b4e268f**

Documento generado en 22/04/2022 03:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00164
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.

2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA LIMBANIA VELÁSQUEZ DE CAÑON.

3.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.

5.- Reconocer el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa a ROSALBA CAÑON VELÁSQUEZ, YOLANDA CAÑON VELÁSQUEZ, EDELMIRA CAÑON VELÁSQUEZ y MARCO ANTONIO CAÑON VELÁSQUEZ en calidad de hijos de la causante MARIA LIMBANIA VELÁSQUEZ DE CAÑON, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

6.- Igualmente, por encontrarse acreditado que HECTOR ORLANDO CAÑON VELÁSQUEZ es hijo de la causante, de acuerdo al registro civil obrante en el folio 11 del archivo digital 01, se le requiere para que, conforme a lo disponen los art. 490 y 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C. en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifieste si acepta la herencia con beneficio de inventario, lo que deberán hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020. **Notifíquese personalmente conforme a lo dispuesto en los art 291 y 292 del C.G.P.**

7.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

8.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P.
OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

9.- Reconocer como apoderada judicial de la parte interesada anteriormente reconocida, a la abogada MARIA ESPERANZA GONZÁLEZ TELLEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3975ea6bc20469095d3acf04fcf7725a1d8cda89849a0f826ec98d4d12c4eac9**
Documento generado en 22/04/2022 03:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00203
Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Cuaderno	Único

1.- Frente a la solicitud de aclaración que obra en el archivo digital 08, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 286 del código General del Proceso, luego de revisar las diligencias se procede a enmendar los errores mecanográficos en que involuntariamente se incurrió en el numeral 5 del auto de fecha 24 de marzo de 2022 al decretar como alimentos provisionales la suma de \$ 3380.000, siendo la suma correcta \$380.000.

Así las cosas, para todos los efectos a que haya lugar, se DISPONE:

CORREGIR el numeral 5 del auto de fecha 24 de marzo de 2022, mediante el cual se decretaron alimentos provisionales (archivo digital 07), que para todos los efectos a que haya lugar es la suma de \$338.000.

2.- Téngase en cuenta las evidencias aportadas por la parte actora, tendientes a acreditar que el correo electrónico nicoandreal2@yahoo.es pertenece a la demandada. Por lo anterior por secretaria proceda a realizar a la notificación respectiva ordenada en el numeral 4 del auto de fecha 24 de marzo de 2022, archivo digital 07. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c996fb3d88bcc3a5325e7d24df56e9d124f555dbd2070f600e51753e9aabc9**

Documento generado en 22/04/2022 03:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00220-00
Proceso	Medida de Protección
Cuaderno	Principal

Revisado el expediente, se observa que la Comisaría Primera de Familia de Usaquén 2, de esta ciudad, remite las diligencias para que se resuelva sobre la apelación de la providencia de fecha 4 de marzo de 2022, sin embargo, en la página 3 del archivo 00 del expediente digital, se encuentra auto de fecha 5 de marzo de 2021, el cual indica que: “se concede el recurso tal como se dispuso, dentro del trámite de la audiencia de la MP realizada el 20 de enero de 2021.”

Por lo anterior, requiérase a la Comisaría Primera de Familia de Usaquén 2 de esta ciudad, para que se sirva informar a que juzgado correspondió la apelación antes referida, proferida dentro de la medida de protección N° 234-2020 RUG 514-2020. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dabd9c47b737a094343f2bb1a5bacf29ec9c575d61ee4e140a1b74cee6ff3c**
Documento generado en 22/04/2022 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00229
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.C
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada a través de apoderado judicial por VICENTE LÓPEZ ALFEREZ contra MARÍA DEL ROSARIO ALZA CARO.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Notificar Al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Reconocer personería jurídica al abogado ANDRÉS MAURICIO USCATEGUI CRUZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50726036e1b63e0c51c28a7835dd50292a3152cf3506d8d72d7780783363e55**

Documento generado en 22/04/2022 03:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00247
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Subsana en debida forma y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor de edad **MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO** representada por su progenitora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA** contra **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**:

1.- Por la suma total de \$ 24.108.589,27 discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 2.250.000 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de marzo a diciembre del año 2016, cada una por un valor de \$250.000.

Por la suma de \$ 3.210.000 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$267.500.

Por la suma de \$ 3.399.390 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$283.282,50.

Por la suma de \$ 3.603.353,40 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$300.279,45.

Por la suma de \$ 3.819.554 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$318.296,22.

Por la suma de \$ 3.953.239,02 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada una por un valor de \$329.436,58.

Por la suma de \$ 725.221,70 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2022, cada una por un valor de \$267.500.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$ 450.000 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de junio, julio y diciembre de 2016, cada una por un valor de \$150.000.

Por la suma de \$ 481.500 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de junio, julio y diciembre de 2017, cada una por un valor de \$160.500.

Por la suma de \$ 509.908,50 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de junio, julio y diciembre de 2018, cada una por un valor de \$169.969,50.

Por la suma de \$ 540.503 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de junio, julio y diciembre de 2019, cada una por un valor de \$180.167,67

Por la suma de \$ 572.933,19 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de junio, julio y diciembre de 2020, cada una por un valor de \$190.977,73

Por la suma de \$ 592.985,85 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de junio, julio y diciembre de 2021, cada una por un valor de \$197.661,95.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

6.- Reconocer personería jurídica a la abogada RUBY ANDREA DAZA RODRIGUEZ, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6a9556a37c61e2836d3baa5910b77a3c87ce37f6b029642e0f6f19bd0cd21d**

Documento generado en 22/04/2022 03:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00258
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial por ANGELICA CÉSPEDES NEIRA contra GERMAN DARIO MARÍN OSPINA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

5.- Notificar al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARÍA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCEDA DE CONFORMIDAD.

6.- Reconocer personería jurídica a la abogada ANDREA ELIZABETH CARDENAS CORTES como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fa2ed5bc7a19a436cf03e2291492ea1ede8b2de7d7e65d045f58801fe3abbb**

Documento generado en 22/04/2022 03:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>